



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGUI

Siete de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 248
RADICADO N° 2019-268-00

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de diciembre dos (2) del año dos mil diez y nueve (2019) se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A. y CARLOS ANDRÉS QUINTERO ISAZA, por las sumas pretendidas de capital e intereses (fl.33). Mediante CITACIÓN-AVISO se surtió la notificación a Carlos Andrés Quintero Isaza, quien se encuentra vinculado en el asunto como persona natural y a la vez como Representante Legal de la entidad AGROALIMENTOS MEDELLÍN S.A.

Dispone el Art. 300 del C.G.P.: *“Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actué en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*

En virtud de lo anterior y por haberse surtido en legal forma la notificación a la parte pasiva quien guardó absoluto silencio, habrá de aplicarle lo estatuido en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor literal predica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito Oralidad de Itagüí

RESUELVE:

RADICADO N° 2019-0268

PRIMERO: Continuar adelante con la ejecución para que con el embargo de los bienes o lo que se llegaren a embargar, se pague al ejecutante el valor del crédito y las costas.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el Art. 446, núm. 1º del Código General, advirtiendo que una vez allegada la misma, deberá darse cumplimiento a lo estatuido en el Art. parágrafo del Art.9º del Decreto 806 de 2020, concordante con la parte inicial del numeral 14 Art.78 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$11.100.000.oo.

NOTIFÍQUESE

RADICADO N° 2019-0268

Firmado Por:

**LEONARDO GOMEZ RENDON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e3a5fb2c71d92bd6fa96d0df4bdab
c1ca554c7802781f3040441b38334
326711**

Documento generado en 07/10/2020
04:05:29 p.m.